REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUÍS EDUARDO VARGAS ROMERO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2017 00275 00**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folios 77 al 79 del expediente, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES:

El desistimiento está catalogado como una de las formas anormales de terminación del proceso, el cual se encuentra regulado en el artículo 314 del Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) disposición que señala:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"* (subraya el despacho)

A su vez, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.*** *No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"*

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos, observa el despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda formulado por la apoderada de la parte actora, por cuanto la profesional en derecho cuenta con la facultad expresa para formular esta clase de peticiones según el poder visto a folio 1 del expediente y dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otro lado, éste Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora como quiera que no hubo actividad desplegada en la litis, y no se generaron ninguna clase de expensas judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse los traslados de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria archívese las presentes diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **11 del 3 de abril de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

S.P.V.